



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G.
INTERINA**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PROMOVIDO
POR LA FIRMA FORENSE FULLER
YERO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE ASTIMENTOS
HOLDING, S.A. CONTRA LA JUEZ DE
PAZ DIURNA DEL CORREGIMIENTO DE
BASTIMENTOS, PROVINCIA DE BOCAS
DEL TORO, LICENCIADA ANALIDA DEL
CARMEN MORENO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David, veintitrés
(23) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

VISTOS:

Ingresó a este tribunal, proveniente del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, en grado de apelación, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesta por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, en nombre y representación de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., contra la JUEZA DE PAZ DIURNA DEL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADA ANALIDA DEL CARMEN MORENO MORENO.

Cabe indicar que la Sentencia Civil N° 04 de 25 de enero de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, por la cual concede el citado amparo de garantías constitucionales, fue apelada por la LICENCIADA ANALIDA DEL CARMEN MORENO MORENO, JUEZ DE PAZ ESPECIAL DEL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS; y la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada

judicial de IPAL TRUST CORP.

ANTECEDENTES

Al momento de fundamentar la acción de amparo de garantías constitucionales, la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., señaló lo siguiente:

Que la resolución impugnada, que concedió el amparo propuesto por el accionista constitucional, que presentó una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante el JUZGADO PRIMERO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, la cual fue admitida a través del Auto No. 460 de 30 de julio de 2021, y que además se ordenó la inscripción provisional de la demanda.

Que IPAL TRUST CORP., ha promovido una acción administrativa ante el JUZGADO DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS, para garantizar un supuesto goce pacífico de la propiedad en las Fincas No. 378225 y 404806.

Que la acción administrativa promovida por IPAL TRUST CORP., el día 21 de enero de 2022, entre otros temas, ordenó el desalojo de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., por tanto, violó el debido proceso e incumplió su deber de asegurar la efectividad del derecho de posesión de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., que se encuentra consagrado en el artículo 595 del Código Civil, por desconocer que no puede ser despojada, desalojada ni lanzada del lugar que posee, a pesar que la Juez de Paz acusada tenía conocimiento de la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre dichas fincas.

Que la Juez de Paz debió respetar el contenido del artículo 595 del Código Civil y aplicar lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial, el cual impone que los jueces se abstengan o nieguen una solicitud (en este caso, orden de desalojo provisional dictada) que pueda contradecir otra decisión emita otra autoridad (la que vaya a dictar el Juez de Circuito Civil en el proceso

de prescripción adquisitiva).

Ante los hechos expuestos, alega la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, que el acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, por no atender lo dispuesto en el artículo 595 del Código Civil, y lo consignado en el artículo 1032 del Código Judicial, la cual es una norma de orden público, aplicable a la Juez de Paz por extensión de los artículos 200 y 201 de la Ley 38 de 2000.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, a través de la Sentencia Civil N° 04 de 25 de enero de 2022 (fs. 39-49) al decidir la acción de Amparo, expresó que correspondía revocar la orden impugnada, basado en el siguiente criterio:

“En ese sentido, al hacer un análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente contentivo del Proceso Administrativo para Garantizar el goce pacífico de la propiedad incoado por **IPAL TRUST CORP.**, contra BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A.; somos del criterio que la funcionaria demandada efectivamente viola el artículo 32 de la Constitución Nacional sobre el debido proceso. Y es que si bien la Ley 16 de 17 de junio de 2016, mediante el cual se crean las Casa de Justicia Comunitaria, propicia que los trámites ante el Juez de Paz, serán sencillos tanto en sus escritos como en procedimientos, esto para mayor acceso y comprensión de los usuarios, no menos cierto que establece en sus artículos 35 y 36 lo siguiente:

Artículo 32: “En el acto de audiencia, el juez de paz instará a las partes a la conciliación y podrá proponer alternativas de solución. Estas alternativas no son de obligatorio acatamiento para las partes...”

Artículo 36: “En caso de no existir acuerdo en conciliación, el Juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley”. El Fallo constará por escrito...”

De la actuación de la funcionaria demandada, se advierte que ésta no invitó a la contraparte al proceso, no existe constancia alguna que ésta haya tratado de mediar y conciliar a las partes, ni dado a la oportunidad para presentar sus cargos y descargos, así como las

pruebas correspondientes, deber que le impone las normas antes transcritas, esto para que la contraparte tenga un adecuado trámite procesal y la tutela efectiva de sus derechos, así como poder hacer uso de los medios de impugnación que prevee la ley.

...

Es claro que la orden dada por la funcionaria demandada es de manera provisional, tal como se lo permite la ley que instituye la justicia comunitaria; sin embargo, esto no es motivo para que se deje de cumplir con el procedimiento y finalizar con una resolución motivada, máxime que este tipo de conflicto de terrenos debe ser ventilado, primero, en la instancia administrativa y posteriormente de entablarse un conflicto ante el Juez competente, quien es el llamado a decidir quien tiene el mejor derecho.

Por último, consideramos oportuno recordar a la Juez de Paz que es nuestro deber como autoridades evitar que se produzcan resoluciones contradictorias o incompatibles (véase artículo 1032 y cc del Código Judicial), por lo que aún cuando es indiscutible que la misma es competente para conocer de los asuntos de Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad y de adoptar medidas provisionales para garantizar el resultado del proceso, no es menos cierto que en las actualidad existe en trámite un proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la prenombrada BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., mismo que se encuentra pendiente de determinar si le asiste o no derecho alguno sobre las Fincas N° 378225 y 404806."

**LA APELACIÓN DE LA JUEZ DE PAZ ESPECIAL DEL
CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS**

El licenciado ANGEL ABRAHAM SERRANO PINTO, en su condición de apoderado judicial de la licenciada ANALIDA DEL CARMEN MORENO MORENO, JUEZ DE PAZ ESPECIAL DEL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS, fundamentó su recurso de apelación en los siguientes puntos:

- Que la Juez de Paz admitió a través de la providencia de 20 de enero de 2022, la solicitud de Garantía al Goce Pacífico de la Propiedad, presentada por IPAL TRUST CORP., en virtud que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en su artículo 29 (numeral 9), le otorga la competencia sobre actos que perturben el goce pacífico de la propiedad. Que dicha providencia también fijó fecha de Inspección en el lugar con el auxilio del unidades de la Policía Nacional y el Servicio Nacional Aeronaval.

- Que la inspección ordenada se ubica dentro de la Playa Polo en Red Frog, Corregimiento de BASTIMENTOS. Que en dicho lugar fueron recibidos por un representante de IPAL TRUST CORP. Que fue observada una finca y seis personas uniformadas que se identificaron como trabajadores de una empresa de seguridad, negaron datos generales e indicaron que respondían a su jefe de apellido Díaz; que el señor SCOTT SANDER se presentó como representante de la sociedad BASTIMENTOS HOLDING, S.A. Que le fue indicado que sobre la propiedad de IPAL TRUST CORP., transitan carritos de propiedad de BASTIMENTOS HOLDING; así como unas casitas que declaró el representante de IPAL TRUST CORP., construyeron, sin embargo están siendo ocupadas por BASTIMENTOS HOLDING. Que igualmente dejó constancia en vídeo de toda la inspección, y que en dicha diligencia el señor MARCEL JACQUES, solicitó la Medida de Protección en contra de los trabajadores de BASTIMENTOS HOLDING que se encontraban en el lugar.
- Que al día siguiente de la Inspección, 7 trabajadores de IPAL TRUST CORP., se presentaron ante la Casa de Paz y manifestaron su voluntad de rendir declaraciones dentro del proceso de GARANTÍA DEL GOCE PACÍFICO DE LA PROPIEDAD, quienes relataron acciones de intimidación y amenazas en su contra, en su lugar de trabajo ubicado en Playa Polo.
- Que al verificar los hechos denunciados, y realizar la debida inspección ocular, así como las declaraciones juradas, las cuales fueron contestes que el día 21 de diciembre de 2021, se suscitó un despojo violento bajo amenazas e intimidaciones que indiciariamente acreditaban circunstancias de limitación del Goce Pacífico de la Propiedad, la Juez de

Paz motivó debidamente la providencia calendada 21 de enero de 2022, en la cual se ordenó ORDEN DE ALEJAMIENTO en contra de IBIS ZARATE, DANYELO JACK, DIONISIO ÁBREGO, CECILIO MILLER, LEO DIXON, ELIÉCER PÉREZ y JARVIN BATISTA y de BASTIMENTOS HOLDING, a favor de IPAL TRUST CORP, y sus trabajadores; y también el DESALOJO de IBIS ZARATE, DANYELO JACK, DIONISIO ÁBREGO, CECILIO MILLER, LEO DIXON, ELIÉCER PÉREZ y JARVIN BATISTA y de BASTIMENTOS HOLDING, y de la sociedad BASTIMENTOS HOLDING, S.A., sobre las fincas 404806 y 378225, hasta la culminación del proceso administrativo. Que también la Juez de Paz invitó a la sociedad BASTIMENTOS HOLDING, S.A, a realizar sus descargos, por lo cual se emitieron las boletas de citación correspondientes, y se ordenó a todos la notificación de la providencia.

- Que posteriormente, el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, remitió copia debidamente autenticada del Auto Civil N° 71 de 21 de enero de 2022, en la Medida Cautelar de Suspensión interpuesta por la sociedad BASTIMENTOS HOLDING, S.A., en contra de la sociedad IPAL TRUST CORP., en relación a las fincas 378225 y 404806, ambas ubicadas en la provincia de Bocas del Toro.
- Que mediante el Auto N° 73 de 24 de enero de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, contra la resolución de 21 de enero de 2022, y se requirió a la Juez de Paz que enviara la actuación relacionada con la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de enero de 2022.

- Que si bien es cierto existe un proceso de de prescripción adquisitiva en trámite en el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, también existían razones suficientes para que la Juez de Paz ejecutara la medida de protección y desalojo con la finalidad de salvaguardar la paz y la integridad de los peticionarios. Y que dicha medida tiene un carácter provisional, y además no afectaba lo medular del proceso civil, ya que la medida tomada no entraba a debatir si le asistía el derecho a una u otra parte. Que de no hacerlo, estaría siendo señalada la Juez de Paz por omisión de sus funciones.
- Que los procesos administrativos inician de oficio o a petición de parte interesada, y posteriormente el Juez de Paz invitará a la contraparte al proceso, y una vez en el acto de audiencia instará a las partes a llegar a una conciliación; pero también está facultado el Juez de Paz para adoptar medidas provisionales hasta tanto se resuelva la controversia.
- Que la finalidad de las medidas provisionales y su naturaleza, en cualquier tipo de proceso no determina si le asiste o no el derecho a una persona. Que son una facultad otorgada por la ley para que sean utilizadas cuando los hechos así lo ameriten, y que en el caso pertinente, existió un llamado de auxilio de residentes lugareños del Corregimiento de BASTIMENTOS.
- Que no quedó claro en la resolución del JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, motivación alguna sobre el principio de lesividad al momento de admitir la acción de amparo de garantías que nos ocupa.

LA APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de

IPAL TRUST CORP., alega que su interés en el presente proceso constitucional se basa en que el amparista pretende dejar sin efecto unas medidas provisionales adoptadas por la Juez de Paz de BASTIMENTOS, dentro de una solicitud administrativa elevada por IPAL TRUST CORP., respecto a las fincas 404806 y 378225. Explicó que en dichas fincas, la Dirección de Ingeniería Municipal de Bocas del Toro otorgó permiso para construir 5 casetas y una unidad sanitaria en el proyecto; y que para la seguridad de los contratistas y sus trabajadores; y a su vez, para garantizar la paz y seguridad sobre sus fincas se solicitó la intervención de la Juez de Paz de BASTIMENTOS, con la participación de unidades de policía y/o aeronaval, el día 11 de enero de 2022, en los predios de las referidas fincas.

En cuanto a los puntos de su disconformidad, contempló los siguientes:

- Que la resolución impugnada consideró que se violó el artículo 32 de la Constitución Política, en torno al debido proceso, por no haber invitado la Juez de Paz a las partes para mediar o conciliar, ni dio la oportunidad para presentar sus cargos o descargos; así como las pruebas correspondientes.
- Que el Juez A-quo a pesar de advertir que la orden emitida por la Juez de Paz de BASTIMENTOS tiene carácter de provisional, ello no es motivo para que se deje de cumplir con el procedimiento previsto.
- Que la resolución impugnada hace eco del artículo 1032 del Código Judicial, para recordar a la Juez de Paz el deber que como autoridad tiene de evitar que se produzcan resoluciones contradictorias e incompatibles, ya que si bien tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con actos que perturben el goce pacífico de la propiedad y adoptar medidas provisionales para garantizar el resultado del proceso;

también existe un proceso de prescripción adquisitiva promovido por BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., sobre las fincas N° 378225 y 404806.

- Que la acción de amparo se origina como consecuencia de la acción de tutela presentada contra la resolución de 21 de enero de 2022, emitida por la Juez de Paz Diurna de BASTIMENTOS; y que el amparista ha acusado de violatoria por el hecho de que IPAL TRUST CORP., ha promovido una acción administrativa para garantizar el goce pacífico de la propiedad, alegando que el único propósito de IPAL TRUST CORP., es despojar a BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., de la posesión que ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de 15 años, sin esperar que concluya el proceso de prescripción adquisitiva sobre las citadas fincas. Que el amparista ha señalado que se ha emitido una orden de desalojo contra BASTIMIENTO HOLDING, S.A., en circunstancias que esta no puede ser despojada, desalojada, ni lanzada del lugar que posee, de conformidad a lo establece el artículo 595 del Código Judicial, por lo que sostuvo el amparista que esa orden ha sido atentatoria del debido proceso; y que además señaló que la Juez de Paz incumplió el procedimiento establecido en el Código Judicial, cuando existe una decisión incompatible con otra que es de su conocimiento.
- Que el proceso al cual accede la orden impugnada surge como consecuencia de una solicitud de garantía de goce pacífico de la propiedad, dirigida a atender actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
- Que las fincas involucradas han sido objeto de una larga disputa administrativa y judicial; y que luego que se ha convertido la sociedad

denominada TRES CRUCES DE ORO, S.A., en propietario registral de ambos inmuebles los días 18 y 19 de mayo de 2021, a los pocos días se interpone un proceso de prescripción adquisitiva de dominio alegando quince años de posesión; y la existencia de una interposición paralela de un trámite administrativo agrario ante la ANATI.

- Que IPAL TRUST CORP., en su calidad de fiduciario, solicitó ante el Juzgado de Paz, la protección al goce pacífico de su propiedad, y que la Juez de Paz "que vivió en carne propia lo relatado por el contratista y trabajadores contratados por IPAL TRUST CORP., para la realización de las obras y que no solo lo explica la Providencia, objeto de censura constitucional, sino que se lo explica al Juez en su Informe de Conducta y en el expediente de 102 fojas que el envió para su análisis."
- "Que las medidas provisionales adoptadas por el Juez de Paz son todas aquellas medidas ordenadas por un juez de paz, por un periodo de tiempo determinado, previo a la emisión del fallo, con el objetivo de garantizar los resultados de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, tal como se define en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018 (Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria), por cierto norma que omitió de su análisis el Juez, ya que se enfocó simplemente en conceder el amparo haciéndose eco de una supuesta violación al debido proceso porque en su creencia y consideración estima supuesta violación al debido proceso porque en su creencia y consideración estima que para que un Juez de Paz fije medidas provisionales debe invitar a la contraparte a mediar y conciliar y

haberle dado la oportunidad de presentar sus descargos.”

- Que cómo un juez, que debe ser garante de las normas de orden público, desconoce la facultad discrecional del Juez de Paz para adoptar las medidas de protección que estime pertinente, por ejemplo, la contemplada en el artículo 43 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016.
- Que el Juez puede de oficio o a petición de las partes, dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos observados por el Juez.
- Que son medidas provisionales por quedar a consideración del Juez, sin que tenga que surtir primero el proceso y notificar a las partes o conciliarlas; y así consta en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016.
- Que la Juez no violó el debido proceso porque actuó dentro del marco discrecional de sus funciones.

OPOSICIÓN DEL AMPARISTA

Por su parte, la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, representante judicial de BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., expone en su escrito de oposición los siguientes puntos:

- Que su representada ha presentado una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, respecto a las fincas 378225 y 404806; que fue admitida y cuya inscripción provisional se ordenó a través del Auto 460 de 30 de julio de 2021, tras reconocer el carácter de derecho real que pretende BASTIMENTOS HOLDING, S.A.

- Que existe un derecho de posesión en debate en sede jurisdiccional, por lo que no podía, ni puede ser desalojada la sociedad BASTIMENTOS HOLDING, S.A., dado que su desalojo es una franca desprotección al derecho e intereses procesados que se reclaman.
- Que IPAL TRUST CORP., promovió en dos ocasiones acciones administrativas ante el Juez de Paz de BASTIMENTOS. En la primera, solicitó un lanzamiento por intruso, acción que fue suspendida mediante resolución de 13 de septiembre de 2021; en la segunda, se solicitó garantizar un supuesto goce pacífico de dos propiedades ubicadas en Bocas del Toro, con el único afán de despojar a BASTIMENTOS HOLDING, S.A., de la posesión que ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño por más de quince años, sin esperar que culmine el proceso de prescripción. Alude que se hace para destruir las evidencias o prueba de legítima posesión que se han venido desarrollando desde el año 1995.
- Que al ordenarse el desalojo de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., se vulnera el debido proceso porque a pesar de conocer la Juez de Paz, el contenido de la circular N0002/99 de la Procuraduría de la Administración relativa a que "en aquellos casos en que el intruso pruebe ante la autoridad de policía que ha promovido un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el procedimiento deberá suspenderse y esperar el resultado del juicio de prescripción adquisitiva de dominio. Esto puede ocurrir cuando el ocupante tiene más de 15 años de estar en posesión del inmueble y ha presentado una demanda formal ante un Juez de Circuito. (Cfr. Sentencia de 23 de mayo de 1991. CSJ. Pleno)"
- Que la Juez de Paz en lugar de ordenar el desalojo de BASTIMENTOS

HOLDING, S.A., debió respetar lo contenido en el artículo 595 del Código Civil, y aplicar lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial, el cual impone que los Jueces se abstengan o nieguen una solicitud, en este caso, la orden de desalojo provisional que puede contradecir otra decisión que emita otra autoridad, refiriéndose a la que corresponda dictar al JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. Que por ello, se ha vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política.

- Que la Juez demandada incumplió el procedimiento establecido en el Código Judicial cuando existe una decisión incompatible con otra que es de su conocimiento, lo que constituye una violación flagrante al debido proceso, al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de posesión que tiene BASTIMENTOS HOLDING, S.A. Siendo lo consignado en el artículo 1032 del Código Judicial, una norma de orden público, aplicable al Juez de Paz por extensión de los artículos 200 y 201 de la Ley 38 de 2000.
- Que igualmente, la Juez demandada, incurrió en una violación a una tutela judicial efectiva.

CONSIDERACIONES DE ESTE COLECTIVO

Observa este Colectivo que el licenciado ÁNGEL ABRAHAM SERRANO PINTO, apoderado judicial de la licenciada ANALIDA DEL CARMEN MORENO MORENO, JUEZ DE PAZ ESPECIAL DEL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS; y la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de IPAL TRUST CORP., presentaron sendos escritos de apelación; y que la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, representante judicial de BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., también en tiempo oportuno presento su

formal oposición.

En primer lugar, debemos pronunciarnos sobre los razones expuestas por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, para ser considerado como tercero interesado dentro de la presente acción constitucional.

En ese sentido, el interés se ve demostrado a través de las copias autenticadas que reposan a fs. 14-18 del expediente donde se advierte que la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., interpuso proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva contra IPAL TRUST CORP., respecto a las fincas 378225 y 404806, cuya titularidad ostenta IPAL TRUST CORP. Más importante aún, tenemos que el Amparo fue promovido contra la Juez de Paz de Bastimentos, en razón de la emisión de la resolución de 21 de enero de 2022 dentro de proceso administrativo promovido por IPAL TRUST CORP. Por lo anterior, se probó evidentemente el interés de IPAL TRUST CORP., en los resultados de este proceso.

Con el propósito de dar una solución jurisdiccional al caso constitucional bajo análisis, hemos de indicar que la resolución objeto de apelación, esto es, la Sentencia Civil N° 4 de 25 de enero de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, por la cual, concedió el amparo de garantías constitucionales, con la consecuente revocatoria de la resolución de 21 de enero de 2022, dictada por el la JUEZ DE PAZ DE BASTIMENTOS, se centró en que se violó el debido proceso, porque la JUEZ DE PAZ no siguió el procedimiento administrativo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, relativo a que en el acto de audiencia, deberá instarse a las partes a la conciliación; y de no existir acuerdo, escuchará sus descargos, así como las pruebas.

Respecto a este punto, disentimos con el criterio emitido por el Juzgador

de Primera instancia puesto que el artículo 32 de la Ley 16 de 2016, de manera prístina establece que ese procedimiento, es el que ha de regir en el acto de audiencia; y el artículo 36 de la citada Ley, refiere el procedimiento a seguir en caso de no alcanzar un acuerdo en la fase de conciliación.

El recurrente, licenciado ANGEL ABRAHAM SERRANO PINTO, tiene razón al referir que si bien es cierto que los procesos administrativos inician de oficio o a solicitud de parte, es posteriormente que el juez invitará a la contraparte al proceso; y es en el acto de audiencia que se procede a instar a las partes a llegar a una conciliación, no siendo aplicables en la fase actual del proceso administrativo, porque la Juez de Paz sólo adoptó una medida provisional, en virtud de la facultad que le otorga la Ley.

Tenemos que las normas esgrimidas (arts. 32 y 36 de la Ley 16 de 2016) por el Juez de primera instancia, no son exigibles al presente caso porque claramente se infiere que la adopción de medidas provisionales por parte de la Juez de Paz de Bastimentos, acontecieron luego de que realizara una inspección ocular solicitada por IPAL TRUST CORP. (foja 26-27 del cuaderno de antecedentes), es decir, una vez iniciado el proceso, el cual se realizó a solicitud de parte, pero antes de notificar la existencia del mismo a la parte contraria, BASTIMENTOS HOLDING, S.A. En conclusión, antes que se surtiera el acto de audiencia que trata el artículo 32 de la Ley 16 de 2016. No obstante, aclaramos que la resolución de 21 de enero de 2022, invita a la contraparte y a otros, a fin de que presenten sus descargos.

El procedimiento aplicado por la Juez de Paz, se encuentra regulado en el artículo 44 del Decreto N° 205 de 28 de agosto de 2018, "Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria", el cual

señala: "Si el juez de paz, considera necesaria la aplicación de una medida provisional, mientras se surte el proceso, deberá dejar constancia de ello por escrito y notificar personalmente la medida provisional a la persona a quien se le aplica y el detalle sobre su alcance y duración." Todo esto fue observado por la Juez de Paz, en la providencia de 21 de enero de 2022.

Pierde de vista el Juzgador A-quo, que el Juez de Paz conforme al artículo 13 de la Ley 16 de 2016, "es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la presente Ley."; y si bien la misma Ley le exige una función conciliadora, a efectos de que sea concertada la solución por las partes; no menos cierto resulta ser que no todos los conflictos que se presenten sean susceptibles de ser resueltos de manera amigable. Es por ello, que también están facultados para tomar decisiones en derecho, y hacer uso de todos los procedimientos establecidos en la Ley, entre éstos la aplicación de medidas provisionales.

El momento procesal en que se adoptaron dichas medidas provisionales, es decir antes que se trabara la litis, no resulta contrario a derecho, ni de modo alguno viola el debido proceso, puesto que obedece a la exigencia del artículo 32 de la Constitución Política y al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son susceptibles de aplicar también en la esfera administrativa; además que su regulación se encuentra contenida en el citado artículo 44 del Decreto N° 205 de 2018.

Además tenemos que en la providencia de 21 de enero de 2022 objeto de la acción de amparo, se motivaron ampliamente las razones que justificaron la adopción de las medidas provisionales por parte de la Juez de Paz; la valoración que realizó sobre las pruebas practicadas; y señaló además el fundamento de

derecho utilizado para arribar a la decisión.

Tal como lo ha sostenido la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, el Juez de Paz puede aplicar medidas provisionales para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento. Así tenemos que el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, define las "Medidas provisionales del juez de paz" de la siguiente manera: "Son todas aquellas medidas ordenadas por un juez de paz, por un periodo de tiempo determinado, previo a la emisión del fallo, con el objetivo de garantizar los resultados de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento."

Entre dichas medidas provisionales, el artículo 43 de la Ley 16 de 2016, dispone la orden de alejamiento y desalojo, las cuales fueron ordenadas por la Juez de Paz de Bastimentos. Estas medidas tienen su razón de ser dentro del proceso administrativo, ya que con ello se garantiza la tutela judicial efectiva dentro de ese tipo de proceso.

Nótese que la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS ponderó que la Juez de Paz vulneró el artículo 17 de la Constitución Política, porque no respetó el derecho de posesión de su representada, BASTIMENTOS HOLDING, S.A., sin embargo, la citada norma constitucional además de lo referente a lo bienes (posesión), también indica que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." (El resaltado es nuestro)

Y es que, no podemos perder de vista que el proceso administrativo de Garantía del Goce Pacífico de la Propiedad presentado por la firma forense

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, se encuentra previsto en el artículo 29 de la Ley 16 de 2016, en los siguientes términos: "El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes: ... 9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad."

En esa línea, reiteramos que la labor de los jueces de paz es esencial para garantizar la convivencia pacífica, y las medidas provisionales en este tipo de acciones administrativas van encaminadas a garantizar la tutela efectiva dentro del procedimiento administrativo pudiendo extenderse éstas hasta que finalice dicho proceso. Es esa misma tutela judicial efectiva que el opositor reclama sea garantizada en el proceso civil que se tramita en la jurisdicción ordinaria, exigiendo para ello, las restricciones de las garantías y procedimientos previstos para el proceso administrativo de Goce Pacífico de la Propiedad.

En modo alguno, debe tomarse como válido el argumento del opositor representado por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, cuando señaló que la Juez de Paz no observó el contenido del artículo 1032 del Código Judicial, sobre "Efectos en otro Proceso", el cual impone a los jueces de abstenerse o negar peticiones, practicar diligencias o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución. El opositor sostiene lo anterior, porque la Juez de Paz tenía conocimiento de la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva propuesto por BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A, sobre dos fincas de propiedad de IPAL TRUST CORP., y aún así decretó medidas provisionales de alejamiento y desalojo en contra de su representada.

Relativo a ello, debemos indicar que el Proceso de Prescripción Adquisitiva se tramita ante la esfera judicial ordinaria y el de Goce Pacífico de la propiedad, es un proceso administrativo comunitario, esto sugiere, que la naturaleza y los fines de ambos procesos son distintos.

Aunado a lo anterior, la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, ha sostenido reiteradamente que le asiste el derecho a su representada de no ser desalojada de las fincas 378225 y 404806, a sabiendas de la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio porque el artículo 595 del Código Civil, dispone que "Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando del inmueble hasta la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada..."

Sin embargo, hemos de aclarar que contrario a lo señalado por el opositor, dicha norma legal se refiere a la acción reivindicatoria, y no a la usucapión, y por tanto, no puede pretender que sea aplicada a su favor dentro del proceso administrativo, a fin de desestimar la aplicación de medidas provisionales.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

Otra afirmación valedera de quien promueve este recurso, es que la situación de hecho contenida en la disposición reproducida con prelación, no es aquella a la que se refiere la presente causa, puesto que se trata de pretensiones de distinta índole.

En ese sentido, se advierte que el artículo 595 del Estatuto Civil aborda la figura de la reivindicación, que es la acción que tiene el dueño de una cosa, de la que ha sido desposeído, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; mientras que la pretensión de TOTUMO CORPORATION consiste en ser declarada dueña de unos globos de terreno propiedad de las demandadas, a través de la usucapión.

Ahora bien, el contexto en que el Tribunal Superior empleó ese texto legal, fue para destacar que en este juicio, en todo caso, no se ha acreditado quién tiene el dominio y posesión del bien, por ser materia objeto de debate. **(TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2019)**

Por lo anterior este Colectivo, contrario al criterio asumido por el Juez de

Primera Instancia, no considera que se ha vulnerado la garantía del debido proceso (art. 32 de la C.N.), y del deber de las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (art. 17 C.N.), por lo que procede revocar la resolución venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1) **ADMITE** a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de IPAL TRUST CORP., en calidad de terceros interesados;
- 2) **REVOCA** la la Sentencia Civil N° 04 de 25 de enero de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, y en consecuencia **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, en nombre y representación de BASTIMENTOS HOLDING, S.A., contra la Providencia de 21 de enero de 2022, proferido por la Jueza de Paz Diurna del corregimiento de BASTIMENTOS, provincia de Bocas del Toro, licenciada ANALIDA DEL CARMEN MORENO MORENO.

Téngase a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, como apoderados judiciales de de IPAL TRUST CORP., en calidad de terceros interesados; en los términos y facultades del poder conferido.

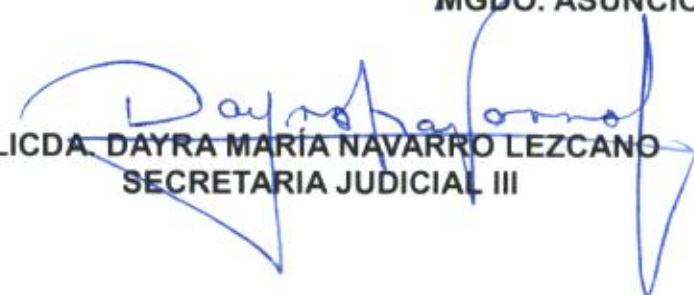
FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política.
Artículos 1032 del Código Judicial; Artículo 595 del Código Civil.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,


MGDA. DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA
(INTERINA)


MGDA. CARMEN LUZ DE GRACIA J.


MGDO. ASUNCION CASTILLO


LICDA. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
SECRETARIA JUDICIAL III

TRIBUNAL DE LO CIVIL Y COMERCIAL
CANTÓN GUAYAS
02510001 de Guayas

NOTIFICADO: Que para notificar a los interesados de la resolución
anteafís, se le fijó el EDICTO No. 410
válido de la Secretaría. Hoy 25 de mayo
año 2022 a las 10:00 de la mañana

